



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-063/2018

PROMOVENTES: OSCAR DANIEL DE
LA PEÑA CARMONA Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:**
MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA

Morelia, Michoacán de Ocampo, treinta de marzo de dos mil dieciocho.

Sentencia mediante la que se **modifica** la resolución emitida el doce de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional Jurisdiccional¹ del Partido de la Revolución Democrática,² en el expediente QE/MICH/50/2018 y su acumulado QE/MICH/74/2018, y se **ordena** a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político, realizar la elección interna para candidaturas a regidurías de dicho instituto político, en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Comisión responsable.

² En lo subsecuente PRD.

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

II. Observaciones a la Convocatoria. El once de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017, respecto de las observaciones a la convocatoria para elección de precandidatos y precandidatas de ese partido político al cargo de Diputadas y Diputados del Estado, así como a Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los ciento doce Ayuntamientos del Estado de Michoacán, misma que ordenó publicar.

III. Fe de erratas. El seis de enero de dos mil dieciocho,³ la Comisión Electoral, aprobó la fe de erratas al acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017, a efecto de corregir fechas para registros.

IV. Registro. El diecinueve posterior, la Comisión Electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN-157/ENERO/2018, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de las y los precandidatos del PRD al cargo Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los ciento doce Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre las que aparece el nombre de quienes promueven.

V. Suspensión de elecciones internas. A decir de los actores, el siete de febrero, los integrantes de la mesa directiva del X Consejo Estatal del PRD en Michoacán, publicaron en la página oficial del partido la Convocatoria al segundo pleno extraordinario de dicho consejo, a llevarse a cabo el nueve siguiente, de lo cual

³ En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo precisión.

derivó el acuerdo relativo al punto cuarto del orden del día, que se refiere al resolutivo especial para la suspensión de las elecciones internas por votación universal, libre, directa y secreta en urnas, entre otros municipios, el de Lázaro Cárdenas, para la planilla de regidores, de conformidad con el artículo 51, inciso h), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

VI. Primer juicio ciudadano. En contra de dicha determinación, el trece de febrero, Oscar Daniel De la Peña Carmona, Edilberto Toledo Serrano, Monserrat Zepeda Sánchez, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Ramón Alain López Santamaría, Carlos Hernández Marchan, Reyna Damasso Chupin, Paloma Vanessa Rodríguez González, Kalib Yokebed Vázquez Ortiz, Juan Carlos Castán García, Gloria Pineda Ochoa, Cristell Isabel Barajas Castillo, Rigoberto Peña Flores, Jordy Eden Zavala Hernández y Felipe Martínez López, quienes se ostentan como militantes del PRD y precandidatos a regidores registrados ante la Comisión Electoral, por la planilla 5 y, el último de ellos registrado por la planilla 13, para contender por el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el proceso electoral 2017-2018, presentaron un primer juicio ciudadano ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD,⁴ para que conociera vía *per saltum* este Tribunal, el cual se registró en el TEEM-JDC-025/2018, y se reencauzó el veinte de febrero, a la instancia partidista, en virtud de ser improcedente el estudio *per saltum*.

VII. Resolución partidista. El doce de marzo, la Comisión responsable, emitió resolución de la queja electoral QE/MICH/50/2018 y su acumulada QE/MIC/74/2018, en la que declaró fundado pero inoperante el medio de defensa y ordenó

⁴ En adelante Comité Ejecutivo Estatal.

al Comité Ejecutivo Nacional del PRD⁵ que, en cuanto le fuera notificada dicha determinación realizara la asignación de candidaturas para el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán,⁶ la cual, a decir de quienes promueve les fue notificada el catorce siguiente.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

I. Demanda. Inconformes con lo anterior, el quince de marzo, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,⁷ directamente ante este órgano jurisdiccional.

II. Registro y turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al medio de impugnación en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-063/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,⁸ a lo que se dio cumplimiento mediante oficio TEEM-SGA-592/2018.

III. Radicación y requerimiento. El dieciséis posterior, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la ley adjetiva.

⁵ En adelante Comité Ejecutivo Nacional.

⁶ La resolución de la Comisión responsable obra de fojas 586 a 364 en el expediente en que se actúa.

⁷ Escrito de demanda agregado de foja 2 a 14 del expediente.

⁸ En lo sucesivo ley adjetiva.

Además, requirió a la Comisión responsable para que realizara el trámite y rindiera su informe circunstanciado, en los términos de la ley adjetiva; en tanto que, al Comité Ejecutivo Estatal, diversa documentación ofrecida como prueba por la parte actora y que consideró conveniente para la debida integración del expediente; al igual que a la parte actora para que presentaran su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y la constancia que les acreditara como militantes del PRD, ante la inexistencia, en ese momento, de otros documentos que corroboraran el carácter que ostentan.

IV. Segundo requerimiento. El veintitrés de marzo, se requirió nuevamente a los precitados órganos partidistas, en virtud de haber incumplido con el primer requerimiento que les fue efectuado por la autoridad jurisdiccional.

V. Cumplimiento de requerimiento. Por proveído de veintisiete siguiente, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

VI. Cumplimiento de trámite y admisión. Mediante diverso acuerdo, del mismo día, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a efecto de que realizara el trámite y rindiera su informe circunstanciado; asimismo, se admitió el juicio ciudadano en que se resuelve.

VII. Cierre de instrucción. El treinta de marzo, el Magistrado Instructor declaró el cierre de instrucción del presente juicio, el cual quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de tratarse de un juicio promovido por ciudadanas y ciudadanos, quienes se ostentan como militantes del PRD, precandidatas y precandidatos a regidurías, para contender por el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán —en el que esta autoridad ejerce jurisdicción—, en contra de un acto atribuido a una instancia partidista, vinculado a la posible vulneración a sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser votados, en el proceso electoral 2017-2018.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 5, 73, 74, inciso d), y 76, fracciones II y IV, de la ley adjetiva.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En atención a lo dispuesto en los artículos 1 y 27, fracción II, de la ley adjetiva, el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente y de orden público, en ese sentido este Tribunal no advierte alguna que deba estimarse, y en el caso particular, la Comisión responsable no invocó causal al respecto.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d), de la ley adjetiva, en los términos siguientes:

1. Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el doce de marzo del año en curso, su notificación, según manifiestan quienes promueven, aconteció el catorce siguiente y la demanda ciudadana fue presentada el quince del mismo mes; es decir,

dentro del plazo de los cuatro días contados a partir de que tuvieron conocimiento de la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 9 de la ley adjetiva.

No se omite mencionar que, en la demanda ciudadana se asentó erróneamente, que la resolución impugnada data del veintiocho de febrero; sin embargo, de la resolución dictada en los expedientes QE/MICH/50/2018 y su acumulado QE/MIC/74/2018, citados por quienes promueven, se advierte que ésta se emitió el doce de marzo, por lo que se suple la deficiencia de la queja, en términos del artículo 33 de la ley adjetiva.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar los nombres y firmas de las personas que promueven; el carácter con el que se ostentan; se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable, se enuncian los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso d), de la ley adjetiva, por tratarse de ciudadanas y ciudadanos, en su calidad de militantes de un partido político, que se ostentan como precandidatas y precandidatos a una regiduría, para contender por el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el proceso electoral 2017-2018, carácter que se encuentra acreditado en autos con la copia certificada del acuerdo ACU-CECEN-157/ENERO/2018, referido en el apartado de antecedentes, además de ser quienes promovieron ante la instancia partidista en que se emitió la resolución impugnada.

4. Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, en virtud de que controvierten la resolución intrapartidista emitida en un medio de impugnación en que fueron parte, la cual, en su consideración les afecta en el ejercicio del derecho de voto pasivo.

5. Definitividad. Se cumple, ya que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio.

CUARTO. Agravios. La parte actora, hace valer como agravios:

1. Indebida fundamentación y motivación.
2. Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia.

Esencialmente, su inconformidad la sustentan en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Vulneración al principio de exhaustividad.

- Lo cual hace depender de que en la demanda primigenia, hicieron valer tres agravios, no obstante, la Comisión responsable se limitó a analizar uno de ellos, el que declaró fundado pero inoperante, situación que resulta a todas luces ilegal, porque dicen, la única situación jurídica aceptada en la que se puede omitir el estudio de uno o varios agravios, es cuando uno resulte fundado y suficiente para alcanzar las pretensiones de la parte actora.

Falta de congruencia.

- Que por una parte, la Comisión responsable reconoció que el acto reclamado resultó ser excesivo, también dijo que la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del PRD, del

Segundo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, actuó sin fundamento, pues no existía una determinación lógico-jurídica por la cual se estimara necesario impedir las elecciones tal y como se desprende de su numeral cuarto en cuanto al resolutive especial para la suspensión de las elecciones internas por votación universal, libre, directa y secreta en urnas en los municipios, entre otros el de Lázaro Cárdenas.

- Sin embargo, los actores señalan que la Comisión responsable no atendió al momento de resolver el principio *pro persona*, pues en lugar de ordenar a la Comisión Electoral la reposición de la jornada electoral a partir de la etapa viciada, así como la realización de la sesión de cómputo respectiva, vinculó al Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, realizara la asignación de candidatos a presidenta y/o presidente municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en la que se elegiría a quienes ocuparán cargos de elección popular y ordenara su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, bajo la justificación de que los tiempos habían transcurrido de forma indubitable.

Lo que a decir de la parte actora, vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado.

QUINTO. Acto impugnado. Resulta conveniente para el caso en estudio, transcribir la parte total en que descansa la decisión de la responsable en la resolución que ahora se impugna:

“ ...

Por lo que esta Comisión Nacional Jurisdiccional discierne que la Convocatoria (...) a Celebrar el Segundo Pleno Extraordinario el X Consejo Estatal, ello respecto al Numeral Cuarto del orden del día y por cuanto hace al **Resolutivo Especial para la Suspensión de las Elecciones Internas por votación universal, libre, directa y secreta en urnas en los municipios de. INDAPARAPEO, PENJAMILLO, PARA LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A PRESIDENTES Y /O PRESIDENTAS MUNICIPALES, ASÍ COMO EN LOS MUNICIPIOS DE APATZINGÁN Y LÁZARO CÁRDENAS PARA LA PLANILLA DE REGIDORES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 51 INCISO H) DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**; resulta ser una restricción excesiva para el ejercicio del derecho político electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 inciso a) del Estatuto de este instituto político.

Si bien es cierto, que la multicitada Convocatoria hace referencia a diversos aspectos para la celebración de elecciones internas, en el estado de Michoacán, también lo es que la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, del Segundo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, sin fundamento legal alguno, constitucional, estatutaria y reglamentariamente en apego al derecho interno de este instituto político; pues no existe una determinación lógico-jurídica por la cual se estime necesario impedir las elecciones tal y como se desprende de su numeral cuarto en cuanto al **Resolutivo especial para la suspensión de las elecciones internas por votación universal, libre, directa y secreta en urnas en los municipios de Indaparapeo, Penjamillo, para los candidatos y candidatas a Presidentes y/o Presidentas Municipales, así como en los municipios de Apatzingán y Lázaro Cárdenas para la planilla de Regidores de conformidad con el artículo 51 inciso h) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.**

Esta Comisión Nacional Jurisdiccional establece que al no ser un requisito establecido en la Constitución Federal resulta excesivo, ya que, la supremacía constitucional significa que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas.

(...)

En el caso concreto resulta restrictiva la disposición contenida en la base de dicha convocatoria toda vez que es cierto que la Constitución Política del Estado de Michoacán señala en su artículo 8, los derechos de los ciudadanos tales como votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia, desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal; al hacer una interpretación sistemática del precepto

anteriormente citado conforme con el artículo 34 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (...)

(...)

Del anterior precepto constitucional citado se desprende que un derecho fundamental tan importante como lo son los derechos políticos electorales del ciudadano, las normas que los regulan deben de interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, esto es el principio pro persona y que aunado a la jurisprudencia anteriormente mencionada se llega a la conclusión que se debe respetar su derecho al accionante para poder registrarse como candidato al cargo de elección solicitado, toda vez que es notoriamente restrictiva la Convocatoria emitida por la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, respecto del Segundo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal en referencia al **Resolutivo Especial para la Suspensión de las Elecciones Internas por votación universal libre, directa y secreta en urnas en los municipios de: INDAPARAPEO, PENJAMILLO, PARA LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A PRESIDENTES Y/O PRESIDENTAS MUNICIPALES, ASÍ COMO EN LOS MUNICIPIOS DE APATZINGÁN Y LÁZARO CÁRDENAS PARA LA PLANILLA DE REGIDORES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 51 INCISO H) DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA;** materia de la presente impugnación y que al no existir en nuestra Ley Suprema disposición similar, y atendiendo a los principios antes mencionados es correcto respetarle sus derechos de ser votado a los **CC. ÓSCAR DANIEL DE LA PEÑA CARMONA, EDILBERTO TOLEDO SERRANO, MONSERRAT ZEPEDA SÁNCHEZ, MELISSA EUGENIA PÉREZ CARMONA, RAMÓN ALAIN LÓPEZ SANTAMARÍA, CARLOS HERNÁNDEZ MARCHAN, REYNA DAMASSO CHUPIN, PALOMA VANESSA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, KALID YOKEBED VÁZQUEZ ORTÍZ, JUAN CARLOS CASTAN GARCÍA, GLORIA PINEDA OCHOA, CRISTELL ISABEL BARAJAS CASTILLO, RIGOBERTO PEÑA FLORES, JORDY EDEN ZAVALA HERNÁNDEZ.**

En el caso que ocupa a esta Comisión Nacional Jurisdiccional considera que en virtud de que debe prevalecer la norma más favorable a la persona, y que del análisis antes expuesto resulta ser una restricción excesiva para el ejercicio de derecho político electoral ser votado, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 inciso a) del Estatuto de este instituto político.

El derecho fundamental del derecho político-electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también tiene fundamento en el artículo 25 incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones

al regular restricciones sobre dicho derecho deberán ser conforme a los principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, sirve de base de lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

(...)

Por lo que, resulta restrictiva la disposición contenida en la base tercera de dicha convocatoria toda vez que si bien es cierto que la Constitución Política del Estado de Michoacán señala en su artículo 8 los derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal; al hacer una interpretación sistemática del precepto anteriormente citado conforme con el artículo 34 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al hacer una interpretación sistemática del precepto anteriormente citado conforme con el 1, 35 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que de acuerdo a lo que señala el artículo 133 constitucional que a la letra dice:

(...)

En este sentido, si bien se está en aptitud de estimar que los agravios aducidos por los actores son fundados, debe considerarse que de vincular a la Comisión Electoral a la reposición de la jornada electoral así como a la realización de la sesión de cómputo deviene inoperante toda vez que en la fecha en que se emite la presente resolución el registro de candidatos del Partido de la Revolución Democrática ya se encuentra en marcha de lo que se sigue que existe una evidente imposibilidad material para que se lleve a cabo la reposición del proceso electoral a partir de la etapa viciada.

Ante lo fundado pero inoperante de los motivos de agravio, lo procedente será vincular al Comité Ejecutivo Nacional a fin de que en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, de manera inmediata, sin dilación alguna realice la asignación de candidatos a presidentas y/o presidentes municipales de Lázaro Cárdenas, estado de Michoacán, en la que se elegirá a quienes ocuparán cargos de elección popular y ordene su registro ante dicho instituto, dentro del plazo establecido por el Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de que los tiempos factor de (sic) indispensable del proceso electoral, han transcurrido de forma indubitable, dejando la inoperabilidad de la litis.

VII. Efectos de la presente resolución. Los razonamientos expuestos en el apartado anterior evidencian lo fundado del agravio. *En consecuencia, lo procedente es revocar la convocatoria para elegir a las Candidatas y Candidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Miembros de Ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local 2014-2015, únicamente por lo que hace a lo*

establecido en la Base Tercera, del apartado referente a los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento numeral VI.

En consecuencia, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, de manera inmediata, sin dilación alguna, realice la asignación de candidatos a presidenta y/o presidentes municipales de Lázaro Cárdenas, estado de Michoacán, en la que se elegirá a quienes ocuparán cargos de elección popular en virtud de que los tiempos factor de (sic) indispensable del proceso electoral, han transcurrido de forma indubitable, dejando la inoperancia materia de la litis.

...”

El subrayado es propio de la sentencia.

SEXTO. Estudio de fondo. De conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de una correcta comprensión, el juzgador debe advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir en la demanda y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de quienes promueven.⁹

I. Caso concreto.

La parte actora se inconforma con la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que declaró fundado su derecho, pero inoperante el medio de defensa intrapartidista y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional que realizara la asignación de candidatos (sic) para el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

⁹ Con sustento en las jurisprudencias 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. Asimismo, las jurisprudencias y tesis que se invoquen en la presente sentencia, salvo que se especifique, fueron emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y pueden ser consultadas en el sitio de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

II. Determinación.

1. Vulneración al principio de exhaustividad.

El agravio relativo a la falta de **exhaustividad**, resulta **fundado**, en atención a lo que enseguida se razona.

Como lo afirman los manifestantes, la Comisión responsable no se pronunció con relación a todos y cada uno de los agravios que plantearon, pues de autos se colige que en esencia alegaron:

- a) La extralimitación de la mesa directiva del X Consejo Estatal del PRD, en el ejercicio de sus funciones al emitir la convocatoria impugnada y falta de competencia.
- b) Que se viola el principio de certeza, el régimen de precampaña y lo establecido en el artículo 275 del Estatuto del PRD, ya que en la sesión del diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, no se decretó como municipio reservado el de Lázaro Cárdenas, para la elección de candidatos a regidores, y que en el convenio de coalición Michoacán al Frente, se acordó que las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento le corresponderían al PRD encabezarlas.
- c) Que la resolución especial de suspensión de la elección señalada se materializó el nueve de febrero; es decir días antes de celebrarse la jornada electoral, el dieciocho del mismo mes, pese a que mediante acuerdo ACU-CECEN-157/ENERO/2018, se autorizó y validó su registro, pero la Comisión Electoral no ha cumplido con la organización.
- d) Que la determinación de la suspensión de las elecciones internas, carece de una debida fundamentación y motivación.

e) Que la sesión del X Consejo Estatal del PRD, de nueve de febrero, se declaró en receso hasta nueva convocatoria, lo cual viola en su perjuicio el principio de certeza, toda vez que no se puso a consideración del Consejo Estatal la supuesta resolución especial mediante la cual se suspendió la elección interna, además de que aquél, es incompetente para determinar la suspensión.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, la Comisión responsable únicamente se pronunció con relación a los puntos de disenso sintetizados en los incisos a) y d); no obstante que era su obligación analizar cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por los actores.

Sobre este tema el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los criterios de jurisprudencia 12/2001, 43/2002 y 28/2009, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

De los cuales se deriva que el principio de exhaustividad impone a todos los juzgadores, que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, supuesto en el que también se ubica la Comisión responsable, en cuanto a que ejerce materialmente una función jurisdiccional.

En ese contexto, este órgano colegiado advierte que, como ya se anticipó, la Comisión responsable no se pronunció con relación a todos los agravios expuestos por la parte actora; sin

embargo, por las características del caso concreto, tal actuar no le irroga perjuicio a la parte actora, porque con el único que estudio fue suficiente para alcanzar su pretensión, tal como se establecerá a continuación.

Esto es así, pues finalmente en la resolución que se combate, sí se efectuó un razonamiento fundado y motivado en cuanto a que la convocatoria relativa a la suspensión de la elección interna que nos atañe, resultaba ser excesiva.

De igual forma, se concluyó que se debía respetar el derecho de los accionantes para registrarse y, lo fundamentó en el numeral 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 inciso a), del Estatuto de ese instituto político, por lo que hace a las personas afiliadas; así como, en los arábigos 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esas condiciones, expuso que correspondía al legislador ordinario y a las legislaturas locales al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones al regular restricciones sobre dicho derecho, el que deberán ser conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Además, precisó que la mesa directiva del X Consejo Estatal del PRD, actuó sin fundamento legal alguno, constitucional, estatuario y reglamentario, dado que no existía una determinación lógico-jurídica por la cual se estimara necesario impedir las elecciones tal y como se desprendía de su numeral cuarto, por lo que hace al **Resolutivo especial para la suspensión de las elecciones internas por votación universal, libre, directa y secreta, entre otros municipios, en**

Lázaro Cárdenas para la planilla de Regidores de conformidad con el artículo 51, inciso h), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

En este tenor, concluyó de manera clara y explícita que, era correcto respetar sus derechos de ser votados como candidatos a regidores a los **CC. ÓSCAR DANIEL DE LA PEÑA CARMONA, EDILBERTO TOLEDO SERRANO, MONSERRAT ZEPEDA SÁNCHEZ, MELISSA EUGENIA PÉREZ CARMONA, RAMÓN ALAIN LÓPEZ SANTAMARÍA, CARLOS HERNÁNDEZ MARCHAN, REYNA DAMASSO CHUPIN, PALOMA VANESSA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, KALID YOKEBED VÁZQUEZ ORTÍZ, JUAN CARLOS CASTAN GARCÍA, GLORIA PINEDA OCHOA, CRISTELL ISABEL BARAJAS CASTILLO, RIGOBERTO PEÑA FLORES, JORDY EDEN ZAVALA HERNÁNDEZ.**

Así, como se puede observar de lo anterior, la Comisión sostuvo medularmente que se debe respetar sus derechos a los accionantes, toda vez que era notoriamente restrictiva la convocatoria emitida por la mesa directiva del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la suspensión de la elección interna en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, estos argumentos son suficientes para que la parte actora obtenga su pretensión, no obstante la falta de exhaustividad evidenciada, pues con ello, la Comisión responsable reconoció el indebido actuar de la responsable primigenia, que si bien, desde un primer ángulo se dirigía a la mesa directiva del X Consejo Estatal del PRD, lo cierto es, que también repercutía en el resolutivo aprobado por este último y que es, en definitiva el acto que causaba perjuicio a la esfera jurídica de la parte actora.

Así, al tratarse de consideraciones que favorecen a la parte actora, es procedente invocar el principio de mayor beneficio que implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado.

De ahí, que si lo relativo a la ilegal suspensión de la elección de que se trata, resultó fundado para la parte actora, porque le dio la razón de que se violentaban sus derechos políticos, en términos de lo decidido por la propia autoridad intrapartidaria, se estima innecesario que se aborde el estudio del resto de los agravios aducidos en la instancia primigenia y que no fueron analizados por la Comisión responsable.

Por tanto, lo hasta aquí señalando con respecto de la resolución combatida, permanecerá intocado, debido a que le es favorable a los justiciables.

Cabe destacar que, aun cuando la Comisión responsable omitió mencionar el nombre de Felipe Martínez López, quien también firmó el escrito de demanda que originó la integración del expediente QE-MICH/74/2018;¹⁰ sin embargo, la decisión a la que arribó la responsable también le favorece, dado su carácter de precandidato a regidor registrado por la planilla 13.

2. Vulneración al principio de congruencia.

Por otra parte, estima este órgano jurisdiccional que igualmente resulta **fundado** el punto de disenso con relación a la falta de congruencia en la resolución combatida, derivado de lo que a continuación se precisa.

¹⁰ Visible a foja 278 del expediente en que se actúa.

Como lo sostiene la parte actora y como ha quedado evidenciado, la Comisión responsable en primer término, reconoció que el acto reclamado resultaba excesivo y que la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del PRD, del Segundo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, había actuado sin fundamento legal, constitucional, estatuario y reglamentario, puesto que no existía una determinación lógico-jurídica que impidiera realizar las elecciones de candidatos a regidores en el municipio de Lázaro Cárdenas.

Sin embargo, finalmente procedió a vincular al Comité Ejecutivo Nacional a fin de que en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, de manera inmediata, sin dilación alguna, realizara la asignación de candidatos a presidenta y/o presidente municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, con la justificación infundada de que el registro de candidatos del PRD ya se encontraba en marcha, por lo que existía una imposibilidad material para reponer el proceso electoral a partir de la etapa viciada.

Argumento que este Tribunal Electoral no comparte, pues al resultar fundado el agravio expuesto por la parte actora, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD debió tomar las medidas pertinentes para la celebración del proceso interno de elección de candidaturas a regidurías por ese instituto político, en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán y reparar el daño infringido a su esfera jurídica.

Se hace tal aseveración, porque la responsable no justificó en qué consistió la imposibilidad material que dijo existía para llevar a cabo la reposición del proceso de que se habló, pues este órgano colegiado considera que sí hay tiempo para reparar la

afectación; ello al estimar que las campañas inician el catorce de mayo de este año, por lo que se puede ordenar el registro al Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que resguarde el derecho de participación política del PRD.

Lo anterior está en armonía con lo sostenido por la Sala Superior de manera reiterada, en cuanto a que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por institutos políticos, sino aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstas constitucionalmente.

Además, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 51/2002, de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”**.

Así como lo sustentado en la jurisprudencia 8/2011, de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES, SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**.

En ese contexto, es obvio que en el caso específico le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que la resolución combatida vulnera el principio de congruencia en su perjuicio.

Se concluye lo anterior, porque el artículo 17 de la Constitución federal prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Lo que supone, entre otros

requisitos, la congruencia externa que debe caracterizar toda resolución, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si quien emite la resolución, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, lo que la torna contraria a Derecho.

Criterio, contenido en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

De ahí, que si en la resolución impugnada por una parte se sostuvo que le asistía la razón a quienes promovieron ante esa instancia, en cuanto a que injustificada e ilegalmente se les afectó en su derecho de ser votados al interior del partido político, por lo que resultaba **fundado** su agravio, mientras que por otra parte, la responsable alegó la **inoperancia** del mismo, en los términos apuntados, evidentemente incurrió en una falta por incongruencia interna, lo que implica que su decisión sea contraria a derecho.

Esto es así, porque también dejó de observar el mandato previsto en el artículo 1 de la Constitución federal, en cuanto a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos

humanos, por lo que el Estado deberá prevenir investigar, sancionar y, particularmente para el caso concreto, reparar las violaciones a esos derechos.

En esa tesitura, el objeto de la reparación, debe implicar el cese del acto y que se tomen las medidas para compensar en tanto ello sea posible, las consecuencias que generó la violación.

En tales condiciones a criterio de este Tribunal, la responsable no razonó menos justificó la imposibilidad que dijo existía para realizar el proceso en comento, máxime porque no se advierte imposibilidad jurídica para llevar a cabo la elección indebidamente suspendida, pues se estima por las etapas en que nos encontramos no existe el obstáculo que indicó la responsable por lo que se estima que con la decisión controvertida se ha dejado en estado de indefensión a la parte actora, al no cumplir la Comisión responsable con los requisitos primordiales establecidos en el artículo 17 de la Constitución federal, en correlación con la obligación de todas las autoridades de reparar las violaciones a los derechos de las personas, contenida en el numeral 1 de la Carta Magna.

De ahí que resulte **fundado** el agravio en estudio.

En consecuencia, se modifica la resolución controvertida en lo relativo a la incongruencia evidenciada por este órgano jurisdiccional en el presente apartado, de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

3. Indebida fundamentación y motivación.

Se considera innecesario abordar el análisis de los restantes agravios vertidos en la demanda ciudadana, pues a ningún fin

práctico conduciría, ya que se tiene por satisfecha la pretensión de la parte actora.

Lo anterior, en armonía con la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, del Volumen 175-180, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS**”.

IV. Efectos de la sentencia.

Al resultar **fundados** los agravios expuestos por la parte actora:

1. Se **modifica** la resolución emitida el doce de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en el expediente QE/MICH/50/2018 y su acumulado QE/MICH/74/2018.
2. Se **revoca** el resolutivo especial del nueve de febrero del año en curso en el que se determinó la suspensión de la elección interna en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para elegir planilla de regidores y regidoras.
3. Se **vincula** a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a ajustar y establecer las etapas y plazos respectivos para dar continuidad al proceso de elección interno para las candidaturas a regidurías por el PRD, para integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a partir de la etapa en que fue suspendido.

En atención a que el periodo para el registro de candidatos ante el Instituto Electoral de Michoacán comprende del veintisiete de

marzo al diez de abril, en tanto que el inicio de campañas es el catorce de mayo.

Asimismo, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita el calendario respectivo y una vez que haya concluido el proceso interno de elección de que se trata.

4. Se **vincula** al Consejo Estatal del PRD, por conducto de su Presidente, para que, en su caso, coadyuve con la Comisión Electoral, en cuanto a la realización de los actos tendentes a dar cumplimiento a la presente sentencia.

5. Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Presidente, para que se abstenga de realizar cualquier asignación y registro de candidatas y candidatos a regidurías para integrar el Ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

6. Se apercibe a la Comisión Electoral, al Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Nacional, todos del PRD, de que en caso de incumplimiento con la presente sentencia, se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 44, fracción I, de la ley adjetiva.

7. Se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, de ser necesario y previo el cumplimiento de los requisitos de ley, reciba el registro de candidaturas para regidurías por parte del PRD, una vez concluido el proceso de elección interna, no obstante que se realice con fecha posterior al diez de abril del año en curso, exclusivamente por lo que respecta a los regidores integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifica** la resolución de doce de marzo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/MICH/50/2018 y acumulado QE/MICH/74/2018.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el resolutivo especial para la suspensión de las elecciones internas en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de candidaturas a regidoras y regidores, de nueve de febrero del año en curso.

TERCERO. Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional, a su Comisión Electoral y al Consejo Estatal en Michoacán, todos del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus respectivos Presidentes, para que den cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán para que, en su caso, dé cumplimiento a este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por oficio** a la Comisión Nacional Jurisdiccional, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y, al Consejo Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática, así como el Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Remítanse las constancias atinentes a la Comisión responsable, previa copia certificada que obre en autos.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta minutos del día de la fecha, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-063/2018; la cual consta de veintisiete páginas, incluida la presente. Conste.